

Proceso No. 110013103014-2021-252-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
LUIS FRANCISCO SUAREZ FLÓREZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2021.

Proceso No. 110013103014-2021-00252-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
LUIS FRANCISCO SUAREZ FLÓREZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS.

Interlocutorio

ASUNTO A DECIDIR

Estudia el Despacho la viabilidad de asumir o no el conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reparto que correspondió al Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad Distrito Judicial de Pamplona, N. de S. la presente demanda quien, por considerarse no competente por razón del domicilio del demandante, dispuso su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resalto nuestro)*

Mientras que el numeral 10, Artículo 28 Código General del Proceso:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Ahora bien; como quiera que la ANI AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) es Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente.

Proceso No. 110013103014-2021-252-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
LUIS FRANCISCO SUAREZ FLÓREZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS.

En efecto, en el libelo introductorio dijo el accionante:

“Señor Juez inicialmente consideramos que es competente el Juez Civil del Circuito de Pamplona toda vez que en primera instancia el proceso, por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del Artículo 20 del C.G.P. y numeral 7º del Artículo 28 Ibídem.

La Agencia Nacional de Infraestructura, en aplicación de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC813-2020 del 10 de marzo de 2020, y del artículo 15 del Código Civil, manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, conforme al numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo competencia del proceso de expropiación el Juez Civil Circuito de Pamplona (reparto), con el propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al proceso donde se encuentre ubicado el predio, y en aras de garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P) y del debido proceso (artículo 29 C.P).

La Corte Suprema de Justicia ha indicado de la misma manera lo siguiente sobre declinar al fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. N° 2016-02866-00).

Así mismo, en auto AC3256 de 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia reiteró la autonomía de la voluntad de declinar la protección de exención jurisprudencial, argumentado lo siguiente:

“No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad "(. ..) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su

vinculación (. ..)"4. Además, en reciente auto la Corte afirmó "(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es

-en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor eperfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar."

Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los "procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Como la demandante escogió expresamente el Juzgado del lugar de ubicación del inmueble, ha de ser entonces, el Juzgado remitente, quien conocerá del presente asunto.

Así las cosas, no se considera este despacho competente para conocer de la presente demanda, ante tan diáfana normativa y expresa renuncia que sobre el particular hizo la entidad demandante, siendo tal "privilegio" abdicable, según el criterio expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia: ""2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es -en tesis general- de carácter renunciable. "Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto1. "Pero queda mejor

Proceso No. 110013103014-2021-252-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
LUIS FRANCISCO SUAREZ FLÓREZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS.

perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar. “A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita”. Auto AC1009-2021 del 23 de marzo de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa, Corte Suprema de Justicia)

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este estrado judicial para conocer de este asunto, por corresponder al **JUZGADO Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.**

Por tanto, **PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS NEGATIVO**, para lo cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se dirima el presente asunto, de conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Civil 14
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 110013103014-2021-252-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
LUIS FRANCISCO SUAREZ FLÓREZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS.

Código de verificación:

**be8332192a601edbb1ab7b76ae0c8d490a290239cbb496143fde45db81a2
a18b**

Documento generado en 30/08/2021 11:50:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**